



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 094 G •

07 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
XXXII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES
XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 2º, Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS II BIS, II
TERY II QUÁTER, A LA LEY DE SALUD DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO
RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Morelia, Michoacán, a 2 de julio de 2020.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El suscrito, Alfredo Ramírez Bedolla, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que reforma la fracción XXXII y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV, del artículo 2°, y se adiciona un nuevo Capítulo I Bis denominado “De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y del Personal de los Servicios de Salud”, conformado por la adición de los artículos 11 bis, 11 ter y artículo 11 quáter a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de los derechos y obligaciones del personal de salud y de los derechos y obligaciones de los derechohabientes o beneficiarios de los servicios públicos de salud, en el contexto de la actual situación provocada por el COVID-19, es una necesidad imperante que ha sido atrasada por diversas circunstancias, desde ya hace años en nuestra entidad.

Por ejemplo a nivel federal existe ya la llamada *Carta de los derechos generales de las pacientes y los pacientes*, la cual fue realizada desde el año 2001 por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en ella se establece que se debe de avanzar en la consolidación de una cultura que fomente la participación social y la corresponsabilidad en el cuidado de la salud, por lo cual es necesario destacar las prerrogativas que las propias disposiciones sanitarias de nuestro país regulan en beneficio de los pacientes, las cuales habían de definirse en forma precisa y difundirse entre los propios usuarios de los servicios de salud.

La Carta es un decálogo que establece que la o el paciente tiene derecho a:

1. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA: *La paciente o el paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda*

la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico, con fundamento en la Ley General de Salud Artículos 51 y 89, así como en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 21 y 48.

2. RECIBIR TRATO DIGNO Y RESPETUOSO: *La paciente o el paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes. Fundamentado en la Ley General de Salud Artículos 51 y 83, y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 25 y 48.*

3. RECIBIR INFORMACIÓN SUFICIENTE, CLARA OPORTUNA Y VERAZ: *La paciente o el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad, fundamentada Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 29 y 30 y en la NOM-168SSA1-1998, del Expediente Clínico. Numeral 5.5.*

4. DECIDIR LIBREMENTE SOBRE SU ATENCIÓN: *La paciente o el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales. Fundamentado en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículo 80, NOM-168SSA1-1998, del Expediente Clínico. Numerales 4.2 y 10.1.1, el Anteproyecto del Código-Guía Bioética de Conducta Profesional de la SSA, Artículo 4, fracción 4.3 y la “Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente” del 9 de enero de 1995, apartado C del punto número 10.*

5. OTORGAR O NO SU CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO: *La paciente o el paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en*

estudios de investigación o en el caso de donación de órganos. Fundamentado en la Ley General de Salud. Artículos 100 Fracc. IV 320 y 321. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios médicos. Artículos 80 y 81, y en la NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico. Numerales 4.2 y 10.1.1.

6. SER TRATADO CON CONFIDENCIALIDAD: *La paciente o el paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley. Fundamentado en la NOM-168SSA1-1998, del Expediente Clínico. Numeral 5.6, Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Artículo 36, Ley General de Salud. Artículos 136, 137 y 138. Y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 19 y 35.*

7. CONTAR CON FACILIDADES PARA OBTENER UNA SEGUNDA OPINIÓN: *La paciente o el paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud. Fundamentado con el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 29 y 30. NOM-168-SSA-1-1998, del Expediente Clínico. Numerales 4.9. y 5.5*

8. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA EN CASO DE URGENCIA: *Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, la paciente o el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones. Con fundamento en la Ley General de Salud. Artículo 55, y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 71 y 73.*

9. CONTAR CON UN EXPEDIENTE CLÍNICO: *La paciente o el paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido. Con fundamento en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículo 32 y en la NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.*

10. SER ATENDIDO CUANDO SE INCONFORME POR LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA: *La paciente o el paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho*

a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud. Fundamentado en la Ley General de Salud. Artículo 54, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 19, 51 y 52. Y por el Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Artículos 2, 3, 4 y 13

Por parte de los trabajadores de los servicios de salud, también la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, establece en el año 2003 una carta de derechos de los trabajadores de servicios de salud, muchos de los cuales están también establecidos en la Propia Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la ley General de salud, la Ley Reglamentaria del Artículo 5to. Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones, en la Ley Federal del trabajo y las reglamentaciones y normas que de las mismas emanan, desde hace ya algunos años, dichos derechos entre algunos otros que no están claramente estipulados en nuestra norma estatal son:

- I. El derecho a Ejercer su profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza
- II. A laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional o la prestación de su servicio;
- III. A ejercer la objeción de conciencia con los limitantes que señala la ley,
- IV. Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional o para la prestación de sus servicios.

Entre otros más que acogemos y proponemos se incluyan en el cuerpo de la Ley de Salud de nuestra entidad

También nos encontramos con que tampoco se estipula claramente que para los empleados estatales exista un seguro de vida que cubra la muerte del trabajador de la salud, producto de su labor en los centros de salud, es decir a pesar de que según informes sobre la pandemia al 20 de mayo de 2020 donde se indica que Van 149 muertes por Covid-19 entre personal de salud; donde 3 son michoacanos, y que 11 mil 394 personas adscritas al sector salud han dado positivo al virus, no hay una certeza jurídica en nuestra entidad que estipule que los empleados del sector salud, tengan seguro de vida establecido por ley.

Este seguro se debe también hacer extensivo a los médicos que prestan su servicio social, su internado o residentes del sistema de salud estatal, puesto que únicamente tienen una beca y ya se han quejado por la falta de material adecuado para protegerlos del COVID-19, apenas el pasado 26 de marzo, por falta

de equipo de protección para laborar durante la contingencia del COVID-19, 570 médicos pasantes en el estado se fueron a paro, la misma comunidad de Médicos Pasantes de Servicio Social del Estado de Michoacán, dirigió un documento a sus autoridades para exponer que en ninguna de las unidades médicas urbanas y rurales contaban con los insumos necesarios, para hacer frente a la pandemia, y aunque el gobierno del estado, posteriormente anuncio que se les dotaría de los insumos necesarios, por redes sociales se hizo del conocimiento público que a los médicos pasantes, internistas y residentes las autoridades de salud, les estaban haciendo firmar cartas de deslinde de responsabilidades, situación que aunque después fue desmentida por la Secretaria de salud en la entidad, prueba la vulnerabilidad de quienes están en la trinchera atendiendo la pandemia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 64 fracción V, 90 fracción I, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su discusión y votación, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Primero Se reforma la fracción XXXII y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV, del artículo 2°, y se adiciona un nuevo Capítulo I Bis denominado *De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y del Personal de los Servicios de Salud*, conformado por la adición de los artículos 11 bis, 11 ter y artículo 11 quáter a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. -XXXI (...)

XXXII (...)

XXXIII. *Usuario del servicio de salud:* a toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

XXXIV. *Personal prestador de servicios de Salud:* Todo servidor público; empleado o trabajador que labore como administrativo, personal de salud; médico,

enfermera, camillero, trabajadores sociales, psicólogos, salud pública, nutriólogos, personal de apoyo o de cualquiera otra denominación en las instituciones del sector público o privado que presten servicios de salud en la entidad.

...

Capítulo I Bis

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y del Personal de los Servicios de Salud

Artículo 11 bis. Además de los derechos y garantías a los cuales los usuarios de los servicios de salud tienen acceso de conformidad con la Ley general de Salud, la reglamentación de que ella emane y las normas oficiales Mexicanas, los usuarios de los servicios de salud en la entidad, podrán acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y además tendrán derecho a:

- I. Recibir tratamiento médico conforme a los principios médicos científicamente aceptados;
- II. Ser atendidos oportuna, eficazmente por el personal de salud que corresponda;
- III. Tener la seguridad en la calidad y la certeza de la continuidad en la atención médica recibida;
- IV. Recibir informaciones suficientes, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad, género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud. Excepcionalmente se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o salud;
- V. Tener la seguridad de que la información sobre su estado de salud será confidencial y protegida;
- VI. La prescripción del tratamiento médico debe realizarse con una redacción comprensible y legible. Los medicamentos se identificarán de forma genérica;
- VII. Recibir información de su patología de una manera precisa y clara, así como las indicaciones y contraindicaciones, riesgos y precauciones de los medicamentos que se prescriban y administren;
- VIII. Obtener, al finalizar su estancia en la institución de salud correspondiente, información precisa y clara sobre el padecimiento, tratamiento que recibió

Artículo 11 quáter. El personal de los servicios de salud es todo aquel profesional de la salud, personal de administración o servicios que preste sus labores en cualquier institución que de servicios de salud en el estado de Michoacán, ya sea pública o privada, los cuales tienen los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, La Ley Federal del Trabajo, La Constitución del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, La Ley De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De Michoacán De Ocampo y de sus Municipios, la presente Ley así como de los reglamentos, disposiciones y normas oficiales que de los mismos emanen.

Sin menoscabo de los Derechos y obligaciones establecidas en la normatividad ya señalada y en otras disposiciones legales, el personal de los servicios de salud en instituciones públicas o privadas en la entidad tendrá los Siguientes:

I. Derechos:

a) A Ejercer su profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza: Ello incluye que El médico o enfermera tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su derecho de objeción de conciencia, por lo que podrán ejercerla y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley, salvo en los casos en que se ponga en riesgo la vida del paciente, se trate de una urgencia médica, un mandato de una ley, o una orden judicial, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

b) A laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional o la prestación de su servicio:

El personal de servicios de salud en la entidad, tiene derecho a contar con lugares de trabajo e instalaciones que cumplan con las medidas de seguridad e higiene, incluidas las que marca la ley, de conformidad con las características del servicio a otorgar.

c) Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional o para la prestación de sus servicios: Es un derecho del personal de servicios de salud, recibir del establecimiento donde presta su servicio, el personal idóneo, así como el equipo, instrumentos e insumos necesarios, en la cantidad y con la calidad requeridos de acuerdo con el servicio a otorgar.

d) Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional: El Personal de servicios de salud en la entidad, tiene derecho a recibir del paciente y sus familiares trato respetuoso, así como información completa, veraz y oportuna relacionada con el estado o situación de salud, del mismo, El mismo respeto deberá recibir de sus superiores y del personal relacionado con su trabajo profesional, incluidos otras autoridades estatales.

e) A Contar con un seguro de Vida: Dicho seguro se establecerá de común acuerdo entre los patrones y el personal de servicios de salud, y deberá de cubrir totalmente cualquier causa de deceso, derivada de su labor en las instituciones de salud en la entidad, en las instituciones de salud dependientes del estado o de sus trabajadores, este seguro deberá ser universal y obligatorio, cubierto e integrado por un fondo con aportaciones de los servidores públicos y de las entidades públicas, dicho seguro se acogerá a los señalado por la Ley de Pensiones Civiles del Estado en todo lo referente al tema de seguro de vida, los trabajadores por contrato del sector salud, también deberán de contar con dicho beneficio, lo mismo aplicara a los empleados de centros de salud de los municipios, dicho seguro será integrado por aportaciones del personal de salud y gobiernos municipales. Los Médicos y enfermeros residentes, pasantes o internistas, durante la duración de su servicio en instituciones de salud dependientes del estado de Michoacán de Ocampo, contarán también con un seguro de vida, pagado por la Secretaria de Salud del Estado de Michoacán; en el caso de instituciones de servicio de salud privadas, el seguro de vida de los Médicos y enfermeros residentes, pasantes o internistas, durante la duración de su servicio en las mismas deberá de ser cubierto en un porcentaje de 50% -50% por la institución donde presten sus servicios y el gobierno del estado, mediante convenios suscritos para tales efectos.

f) A recibir Actualización y capacitación continua: En el caso de las instituciones de servicio médico y enfermería del estado, dicho derecho se promoverá a través de convenios de capacitación y actualización entre instituciones educativas y la secretaria, donde se consiga el menor costo posible para los profesionales de la salud.

g) A que se proteja y salvaguarde su prestigio profesional: El médico y las enfermeras, y todo personal de los servicios de salud tienen derecho a la defensa de su prestigio profesional y a que la información sobre el curso de una probable controversia se trate con privacidad, y en su caso a pretender el resarcimiento del daño causado. La salvaguarda de su prestigio profesional demanda de los medios de comunicación respeto al principio de

legalidad y a la garantía de audiencia, de tal forma que no se presume la comisión de ilícitos hasta en tanto no se resuelva legalmente cualquier controversia por la atención médica brindada.

II. Obligaciones:

- a) Contar con los estudios y certificaciones otorgados por la institución de educación superior con la validez oficial correspondiente.
- b) Respetar la Normatividad interna de la Institución de salud, en la cual preste sus Labores.
- c) Evitar actos de discriminación, malos tratos, maltrato emocional o físico, acoso sexual u hostigamiento laboral hacia el personal sanitario y de servicios de su centro de trabajo, así como en contra de los usuarios de dichos servicios o sus familiares.
- d) El personal de salud, adscrito a instituciones de salud pública, bajo ninguna circunstancia podrán solicitar o recibir, dadas o estímulo alguno por parte de sus propios compañeros, usuarios del servicio o sus familiares, a efecto de agilizar o proporcionar determinado servicio o agilizar cualquier trámite, aquellos que incurran en dichas faltas serán sancionados conforme a la legislación en la materia de responsabilidades de los servidores públicos.
- e) Tratándose de casos de enfermos terminales, el personal médico se acogerá a lo establecido en la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector salud del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente decreto.

Tercero. En el caso de los seguros de vida, para el personal de salud de las instituciones de salud dependientes del estado y para médicos residentes, pasantes o internistas en la entidad, el ejecutivo del estado tomara las medidas necesarias para que dicho seguro de vida este vigente a más tardar a los 60 días de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Las instituciones de salud privadas deberán de igual manera acordar dichos seguros de vida con su personal en un plazo no mayor a los 60 días hábiles de publicado el presente decreto.

Quinto. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de México, así como a los 112 Ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx